

## ***RECOMENDACION NUMERO 6/94***

***EXP. CODHEM/1494/93-2.  
Toluca, México; a 12 de enero de 1994.***

### **RECOMENDACION EN EL CASO DE LA SEÑORA REMEDIOS SOTO REYES**

**LIC. LUIS MIRANDA CARDOSO.  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MEXICO.**

**P R E S E N T E .**

**Muy distinguido señor Presidente:**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II, III, 6, 24, fracción VIII, 50 y 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 2, 8, 12, 99, 100, 103, y 105 del Reglamento Interno de este Organismo, los dos últimos publicados en la gaceta del Gobierno del Estado de México, con fechas 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993, respectivamente, con relación a la queja presentada por REMEDIOS SOTO REYES y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

1.- El día 11 de septiembre del año en curso el entonces Segundo Visitador, Lic. Joaquín Bernal Sánchez, recibió un llamado telefónico de quien dijo llamarse la Maestra María Santiago, quien manifestó que uno de sus agremiados a la C.N.C., de nombre

PABLO MARTINEZ MATIAS, había fallecido de una manera extraña en el interior de la cárcel municipal de Ixtlahuaca, por lo solicitó se considerara su llamado como una queja, así como la presencia del Visitador para que acudiera al domicilio del occiso siendo este bien conocido en el Paraje de San Francisco Guzmán, Barrio de Trojes, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México

El Segundo Visitador, en compañía de la Lic. Rosa del Carmen Santiago Chávez, Secretario Particular del Director Jurídico de la C.N.C. y del Dr. Juan Carlos Villagrán Muñoz llevó a cabo la auscultación al cuerpo del occiso, acudió al domicilio citado, tomó impresiones fotográficas y dio fe de las lesiones que presentaba el que en vida respondiera al nombre de PABLO MARTINEZ MATIAS, lesiones posteriormente corroboradas con el acta médica, correspondiente al levantamiento de cadáver relacionado con la Averiguación Previa IXT/717/93, suscrita por el Dr. Mauro Lara Sánchez, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

2- Con fecha 13 de septiembre del año en curso, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Remedios Soto Reyes, quien manifestó hechos que considera violaron derechos humanos en agravio de su finado esposo PABLO

MARTINEZ MATIAS, indicando que con fecha 6 de septiembre del presente año, siendo aproximadamente las 18:00 horas, su cónyuge fue detenido por Agentes de la Policía Judicial de Ixtlahuaca, acusado por el delito de robo de una bicicleta y de un borrego, por lo que estuvo detenido en el Centro de Justicia de Ixtlahuaca, México, lugar donde fue objeto de golpes y malos tratos.

Refiere que hasta el día 9 de septiembre del mismo año, aproximadamente a las 12:00 horas, el Juez de Cuantía Menor le informó que debían pagar trescientos nuevos pesos como fianza, que por no tener dicha cantidad volvieron a meter a su esposo a la cárcel retirándose a su domicilio. Al día siguiente, al presentarse en la cárcel municipal con alimentos para su marido, le informaron que primero tenía que pasar con el síndico, y al entrevistarse con él, éste le informó que su esposo había sufrido un accidente, que se había ahorcado y que lo habían trasladado a la ciudad de Toluca para practicarle la necropsia correspondiente.

Manifestó también, que solicita la intervención de esta Comisión para que investigue y se deslinden responsabilidades de las personas que hayan intervenido en los hechos relatados y se aclaren las circunstancias en las que perdió la vida PABLO MARTINEZ MATIAS.

- 3- El día 14 de septiembre del presente año, se registró el escrito presentado

por la señora Remedios Soto Reyes, asignándole el número de expediente CODHEM/1494/93-2, declarando, mediante acuerdo de calificación, la competencia de este Organismo para conocer de la queja e iniciando el trámite correspondiente.

- 4.- Mediante oficio número 3275/93, fechado el mismo día 14 de septiembre, el Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca, México, fue requerido de un informe, así como de la documentación relacionada con los hechos manifestados por la señora Remedios Soto Reyes.
- 5.- Con oficio número 3276, fechado el día 20 de septiembre del año en curso, esta Comisión solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. Luis Rivera Montes de Oca, un informe sobre los hechos señalados por la quejosa, así como la documentación que estimara necesaria.
- 6.- El día 1º de octubre del presente año, se recibió un escrito firmado por el señor Norberto Velázquez Camacho, Síndico del H. Municipio de Ixtlahuaca, México, a través del cual se rinde el informe solicitado.
- 7.- Mediante Oficio CDH/PROC/211/01/1553/93, recibido en este Organismo el día 7 de octubre del presente año, el Lic. Luis Rivera Montes de Oca, remitió el informe rendido por el Lic. Carlos Marín Islas, Subprocurador de Justicia del Valle de Toluca, así como copias certificadas de las indagatorias IXT/669/93 e IXT/717/93.
- 8.- El día 14 de octubre de 1993, mediante oficio número 3678/93, fue

nuevamente requerido el Lic. Luis Rivera Montes de Oca, de un informe en relación a hechos manifestados por la quejosa en su escrito y que no fueron abordados en el oficio CDH/PROC/211/01/1553/93.

- 9.- En relación al oficio antes referido, en fecha 5 de noviembre del año en curso, se recibió el oficio CDH/PROC/211/01/1751/93, firmado por el Lic. Luis Rivera Montes de Oca, a través del cual se remitieron los oficios informativos suscritos por el Lic. Fernando A. Sandoval Acosta, Director de la Policía Judicial del Estado de México, y por el C. Federico Escobedo Suárez, Subcomandante de la misma corporación adscrito al grupo Ixtlahuaca.
- 10.- Mediante oficio número 4126/93-2, de fecha 29 de octubre del año en curso, este Organismo solicitó al Lic. y Magistrado José Colón Morán, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, un informe respecto a los hechos manifestados por la señora Remedios Soto Reyes, así como de documentación relacionada.
- 11.- Con fecha 12 de noviembre del presente año, este Organismo recibió el oficio número 6863, firmado por el Lic. José Colón Morán, y al cual se anexa el informe rendido por el titular del Juzgado de Cuantía Menor del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México, así como copia fotostática certificada de la causa penal 78/93, radicada en el referido Juzgado.

Del análisis de los documentos e informes remitidos a esta Comisión por el Tribunal Superior de Justicia del

Estado, por la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y por la Presidencia Municipal de Ixtlahuaca, México, se desprende que:

A.- El día 3 de septiembre del año en curso, el Agente del Ministerio Público adscrito a Ixtlahuaca, México, Lic. Víctor Manuel Pacheco Villegas, inició las diligencias de Averiguación Previa, registrándolas con el número IXT/669/93, por el delito de robo denunciado por la señora Virginia Alcántara Cruz, en contra de quien resulte responsable. Ese mismo día el Representante Social acordó girar oficio de investigación a la Policía Judicial de la adscripción, así como la reserva de la indagatoria hasta recabar mayores datos que permitieran su determinación.

B.- Mediante oficio número 211-07-1445-93, dirigido al Subcomandante de la Policía Judicial, el citado Agente del Ministerio Público, solicitó su intervención a efecto de investigar lo relacionado con el Robo cometido en agravio de la señora Florencia Sámano Salinas, denunciado por Virginia Alcántara Cruz.

C.- El día 7 de septiembre de 1993, mediante el oficio 211-456, fue puesto a disposición del Lic. Víctor Manuel Pacheco Villegas, Agente del Ministerio Público Adscrito a Ixtlahuaca, el señor MANUEL MARTINEZ MATIAS, quien fue asegurado ilegalmente por los Agentes de la Policía Judicial Porfirio Hernández Flores, Rogelio Mercado Rojas, Efrén Jaime Salazar Villa, José Arellano Aguirre y Federico Escobedo Suárez, pues no contaban con la

correspondiente orden de aprehensión ni con la circunstancia de flagrancia o cuasiflagrancia. Ese mismo día se recabó la declaración del asegurado y se dió fe de la ausencia de lesiones en su cuerpo.

D.- Al día siguiente 8 de septiembre, el Representante Social de Ixtlahuaca, México, determinó ejercitar acción penal en contra de MANUEL MARTINEZ MATIAS, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo, previsto por el artículo 298, fracción II, del Código Penal vigente en la Entidad, en agravio de Florencia Sámano Salinas. Consignando con detenido, dejándolo a disposición del Juez de Menor Cuantía del mismo Municipio de Ixtlahuaca, México.

E.- El día 9 de septiembre del año en curso, el Secretario del Juzgado de Menor Cuantía de Ixtlahuaca dio cuenta al titular de ese Tribunal, Lic. Octavio Valencia Ruíz, de la consignación de la indagatoria IXT/669/93, con el detenido PABLO MARTINEZ MATIAS, misma que fue radicada con el número de causa 79/93. Decretando el Juez, en la misma fecha y siendo las doce horas, la detención material del indiciado y procediendo a recabar su declaración preparatoria.

F.- El Juez, Lic. Octavio Valencia Ruíz, mediante boleta de detención, fechada el 9 de septiembre del presente año, comunicó al Alcaide Municipal de Ixtlahuaca que siendo las 12:30 horas del día de la fecha se decretó la detención de PABLO MARTINEZ MATIAS, relacionado con la causa penal 79/93.

G.- Manifiesta el señalado Juez que el mismo día 9 de septiembre y siendo las quince horas, ordenó la inmediata libertad del indiciado, en virtud de percatarse que el delito por el que se consignó al señor PABLO MARTINEZ MATIAS es de los que se sancionan con pena alternativa. Que fue el Secretario del Juzgado, María Guadalupe Méndez Vázquez, quien personalmente entregó la boleta de libertad al Comandante (señala que desconoce el nombre de dicho comandante), quien le manifestó que no tenía el sello para recibirle la boleta y que regresara más tarde, pero que no había problema, que liberarían a PABLO MARTINEZ MATIAS.

El Secretario del Juzgado certificó que el acuerdo que ordenaba la libertad inmediata del detenido fue comunicado en forma verbal al Comandante Municipal, siendo las 15:30 horas del día de 9 de septiembre del año en curso.

H.- El día 10 de septiembre de 1993, siendo las dos horas, el Síndico Municipal de Ixtlahuaca, México, en funciones de auxiliar del Ministerio Público, hizo constar que momentos antes de la hora indicada, el Subcomandante de la Policía Municipal de Ixtlahuaca hizo de su conocimiento que en la cárcel municipal, en el interior de una celda, se encontraba un cuerpo al parecer sin vida, colgado por el cuello de la ventana de la puerta con una chamarra, y que correspondía al que en vida respondiera al nombre de PABLO MARTINEZ MATIAS. Dicho individuo se encontraba en la cárcel por instrucciones del Juzgado de

Menor Cuantía de Ixtlahuaca, México, por no tener para pagar fianza.

## II. EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 1993 firmada por el Lic. Joaquín Bernal Sánchez, entonces Segundo Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que hace constar la llamada telefónica de queja de la Maestra María Santiago, así como la fe de lesiones del cuerpo del ahora occiso PABLO MARTINEZ MATIAS.
- 2.- Copia fotostática del escrito, de fecha 11 de septiembre del año en curso, firmado por el Doctor con cédula profesional 1076264, Juan Carlos Villagrán Muñoz, en el que describe las lesiones que presentó el cuerpo del que en vida respondiera al nombre de PABLO MARTINEZ MATIAS, al momento de inspeccionarlo ocularmente en compañía de la Lic. Rosa Carmen Santiago Chávez y el Lic. Joaquín Bernal Sánchez
- 3.- Siete impresiones fotográficas correspondientes al cuerpo del hoy occiso PABLO MARTINEZ MATIAS.
- 4.- Escrito de queja, fechado el día 13 de septiembre del presente año, firmado por la señora Remedios Soto Reyes, dirigido a la Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- 5.- Oficio número 3275/93-2, de fecha 14 de septiembre de 1993, mediante el cual se solicitó al Presidente Constitucional del H. Municipio de Ixtlahuaca, México, un informe relacionado con la queja de la señora Remedios Soto Reyes.

6.- Oficio 3276/93-2, dirigido al Lic. Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia de la Entidad, a quien se le requirió un informe y documentación relacionados con los hechos manifestados por la quejosa.

7.- Escrito firmado por el Síndico del Municipio de Ixtlahuaca, México, Norberto Velázquez Camacho, fechado el día 28 de septiembre, a través del cual se rinde el informe solicitado por este Organismo. Información de la que cabe destacar que siendo las 2:00 horas del día 10 de septiembre del año en curso, el Subcomandante de la Policía Municipal de Ixtlahuaca dio aviso al personal de la sindicatura del mismo municipio, que en una de las celdas de la cárcel municipal, se encontraba al parecer sin vida el cuerpo de PABLO MARTINEZ MATIAS, el cual se encontraba colgado del cuello con una chamarra atada a la ventanilla de la puerta de la celda.

Que dicha persona se encontraba a disposición del Juzgado de Menor Cuantía del mismo Municipio de Ixtlahuaca, México.

8.- Oficio CDH/PROC/211/01/1533/93, signado por el Lic. Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado, con el cual se rinde el informe solicitado y al que se anexan copias certificadas de las indagatorias IXT/669/93 e IXT/717/93, de las que cabe resaltar las siguientes actuaciones:

a.- Acuerdo del Lic. Víctor Manuel Pacheco Villegas, Agente del Ministerio Público Adscrito al Municipio de Ixtlahuaca, México, que

da inicio a las investigaciones de la Averiguación Previa IXT/669/93, relativa al delito de robo denunciado por Virginia Alcántara Ruíz y en contra de quien resulte responsable.

b.- Acuerdos del citado Representante Social que ordenan girar oficio de investigación a la Policía Judicial y la reserva de la indagatoria hasta la obtención de mayores datos que permitan su determinación.

c.- Oficio 211-456, a través del cual Agentes de la Policía Judicial adscritos al grupo Ixtlahuaca, dejan a disposición del Agente del Ministerio Público del mencionado Municipio al señor PABLO MARTINEZ MATIAS, a quien aseguraron por encontrarse presuntamente relacionado con la indagatoria IXT/669/93.

d.- Recepción de declaración del asegurado, fe de ausencia de lesiones en el mismo y determinación de ejercicio de la acción penal en contra del indiciado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo, señalado en el artículo 298, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de México.

e.- Acuerdo de inicio del Síndico Municipal de Ixtlahuaca, en función auxiliar del Agente del Ministerio Público, de la Averiguación Previa número IXT/717/93, por el delito de homicidio en agravio de PABLO MARTINEZ MATIAS, en contra de quien resulte responsable.

9- Oficio 6863, firmado por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Lic. José Colón Morán, quien a través del

informe suscrito por el Juez de Cuantía Menor de Ixtlahuaca, México, Lic. Octavio Valencia Ruíz, rinde el informe solicitado por este Organismo; anexa, además, copia fotostática certificada de la causa penal 79/93, radicada en el Juzgado ya señalado. Agrega también que la Presidencia del Tribunal a su cargo ha incoado el procedimiento de responsabilidad administrativa, por la posible comisión de faltas en la actuación del personal del Juzgado mencionado.

En relación a la causa 79/93, radicada en el Juzgado de Menor Cuantía de Ixtlahuaca, México, destaca del informe rendido por el Titular de dicho Juzgado que el día 9 de septiembre del año en curso y siendo las diez horas, fue puesto a su disposición, en las galeras de la cárcel municipal, el señor PABLO MARTINEZ MATIAS, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo. Se le decretó su detención material, se le recabó su declaración preparatoria y se le envió de vuelta a la cárcel municipal, como a las catorce horas del día señalado.

Señala que posteriormente procedió a hacer un análisis de los autos, observando de los mismos que el delito por el cual se acusaba al detenido, es de los que se sancionan con pena alternativa, por lo que ordenó su inmediata libertad, sin que exista constancia de la boleta de libertad que manifiesta en su informe la C. Secretario Maríano Guadalupe Méndez Vázquez quien personalmente entregó la boleta de libertad, siendo esto a las 15:00 horas del mismo día. Que una vez transcurrido el término constitucional, le fue

informado que el detenido se había suicidado dentro de la celda en la cárcel municipal. Indica que en ningún momento habló con los familiares del hoy occiso acerca de una fianza.

### III. SITUACION JURIDICA

El día 3 de septiembre del presente año, se inició la Averiguación Previa IXT/669/93, por el delito de robo y en contra de quien resulte responsable. El día 7 del mismo mes y año fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, el señor PABLO MARTINEZ MATIAS, quien fue asegurado ilegalmente -no contaban con la correspondiente orden de aprehensión ni con la circunstancia de flagrancia o cuasiflagrancia por Agentes de la Policía Judicial adscritos al grupo Ixtlahuaca, por encontrarse relacionado con la indagatoria citada.

El Agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, en fecha 8 de septiembre del año en curso, ejerció acción penal en contra del asegurado, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo, señalado por el artículo 298, fracción II, del Código Penal vigente en la Entidad. El indiciado fue dejado en la cárcel municipal de Ixtlahuaca y puesto a disposición del Juez de Menor Cuantía del mismo Municipio.

Con fecha 9 de septiembre del año en curso le fue decretada su detención material al señor PABLO MARTINEZ MATIAS, se le escuchó en declaración preparatoria y alrededor de las 14:00 horas fue devuelto a las celdas de la cárcel municipal. Posteriormente, manifiesta el Juez del conocimiento que, siendo las 15:00 horas, acordó dejar en inmediata libertad al indiciado, en virtud de ser pena

alternativa la que correspondía al delito por el cual se ejerció acción penal en su contra.

Siendo las 2:00 horas del día 10 de septiembre del presente año, el Síndico del Municipio de Ixtlahuaca, en función auxiliar del Ministerio Público, inició la Indagatoria IXT/717/93, por el delito de homicidio cometido en agravio del que en vida respondiera al nombre de PABLO MARTINEZ MATIAS, a quien se le encontró ahorcado, atado del cuello con una chamarra amarrada a la ventana de la puerta de la celda que ocupaba en la cárcel municipal de Ixtlahuaca, México, en contra de quien resulte responsable. Dicha Averiguación Previa fue remitida a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, radicada en la mesa primera con el número TOL/DR/I/606/93, encontrándose actualmente en proceso de integración.

Con fecha 12 de septiembre de 1993, el Juez de Cuantía Menor de Ixtlahuaca, dictó Auto Constitucional, decretando la Sujeción a Proceso de PABLO MARTINEZ MATIAS, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo. Acuerdo que no le fue notificado al procesado por haber fallecido.

### IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis realizado a las evidencias recabadas por este Organismo, se encontraron situaciones contrarias a Derecho, mismas que se concretan en una violación a los derechos humanos de seguridad jurídica.

Como se desprende de los documentos que integran el expediente de queja número CODHEM/1494/93-2, el día 7 de

septiembre del año en curso, Agentes de la Policía Judicial adscritos al grupo Ixtlahuaca, mediante oficio de investigación 211-456, dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público de Ixtlahuaca, México, al señor PABLO MARTINEZ MATIAS, a quien aseguraron ilegalmente, pues no contaban con la debida orden de aprehensión ni se daba la circunstancia de flagrancia o cuasiflagrancia, por encontrarse presuntamente relacionado con la Averiguación Previa IXT/669/93, relativa al delito de robo.

Posteriormente, una vez que el Representante Social de Ixtlahuaca realizó diversas diligencias como la recepción de declaración del asegurado, fe de lesiones, fe de documentos y ampliación de denuncia, determinó, en fecha 8 de septiembre del año en curso, el ejercicio de la acción penal en contra de PABLO MARTINEZ MATIAS, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo, fundamentado al efecto en la fracción II del artículo 298, del Código Penal Vigente en el Estado. El citado Agente del Ministerio Público consignó la indagatoria IXT/669/93, y puso a disposición del Juez de Menor Cuantía de Ixtlahuaca, México, al indiciado, dejándolo en el interior de la cárcel del Municipio referido.

El día 9 de septiembre del mismo año, el Secretario del Juzgado de Menor Cuantía de Ixtlahuaca, México, dio cuenta al titular del mismo Tribunal de la consignación con detenido de la Averiguación Previa IXT/668/93. Siendo las doce horas del día señalado, el Juez del conocimiento decretó la detención material del indiciado PABLO MARTINEZ MATIAS, como presunto responsable de la comisión del delito de Robo, cometido en agravio de

FLORENCIA SAMANO SALINAS, situación que se considera fue contraria a derecho, toda vez que de acuerdo con el precepto legal en el cual se apoyó el Representante Social para fundar el ejercicio de la Acción Penal, siendo éste el artículo 298 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, que establece un delito cuya sanción es una pena alternativa; por lo tanto esta Comisión considera que la omisión llevada a cabo por el Juez de Menor Cuantía de Ixtlahuaca Estado de México, en los hechos que nos ocupa, al decretar detención material, y no virtual como correspondía conforme a derecho, violó con ello los Derechos Humanos de PABLO MARTINEZ MATIAS con las consecuencias ya conocidas.

Asimismo es de considerarse que siendo el titular del Juzgado de Menor Cuantía de Ixtlahuaca Estado de México, perito en derecho, en virtud de haber obtenido la licenciatura en la materia, tenía pleno conocimiento de que el auto de radicación que se había elaborado, con motivo de la puesta a disposición de PABLO MARTINEZ MATIAS, previo al ejercicio de la Acción Penal por parte del Representante Social, era contraria a derecho, en razón de decretar la detención material de dicho indiciado, puesto que lo legal en los hechos consignados, por motivo del precepto legal en que se fundaba, correspondía una detención virtual, toda vez que dicho precepto establece como sanción pena alternativa y por la cual no procedía prisión preventiva alguna. Sin embargo firmó dicha actuación como se infiere de la copia certificada que obra en el expediente, no obstante también firmó la boleta respectiva, con la cual hace del conocimiento al Alcaide de ese lugar, respecto a la detención material decretada

en contra de PABLO MARTINEZ MATIAS, transgrediendo con ello lo establecido por el artículo 18 de la Constitución General de la República, el cual establece "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...".

Debiéndose advertir que aún cuando si bien es cierto que el Juez de Cuantía Menor de Ixtlahuaca Estado de México, al rendir su informe que le solicitara el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, hace mención entre otra cosa que al decretarse la detención material a PABLO MARTINEZ MATIAS, después de haberlo examinado en declaración preparatoria, ordenó se volviera a trasladar al detenido a la citada cárcel municipal, y una vez que procedió a hacer el análisis de los autos, observó de los mismos que el delito por el cual se le acusa al detenido era de los que sancionan con pena alternativa, por lo que ordenó su inmediata libertad..."; a tal circunstancia no es posible dar credibilidad, en razón de ser contradictoria con lo manifestado por el Síndico Municipal de Ixtlahuaca México, en su informe que rindiera ante este Organismo, además de resultar inverosímil la circunstancia que hace valer el titular del Juzgado de Menor Cuantía, en cuanto a que una vez que llevó a cabo el análisis de las constancias y percatarse que el delito por el cual el Representante Social ejerció acción penal en contra de PABLO MARTINEZ MATIAS, es de los sancionados con pena alternativa, ordenando su inmediata libertad, dictando el acuerdo respectivo, y que fue el Secretario de ese Juzgado quien en forma "Verbal" le comunicara tal situación al Comandante Municipal; aún cuando de las copias certificadas que envía a este Organismo, trata de acreditar tal circunstancia con las diligencias

respectivas, debiéndose estimar que tales actuaciones las realizó para tratar de justificar la omisión en que había incurrido en cuanto a la detención material que había decretado en contra de la persona tantas veces referida, máxime que no giró la boleta correspondiente como legalmente correspondía siendo que con tal omisión, se violaran las garantías de quien en vida llevara PABLO MARTINEZ MATIAS.

Además es de señalarse que su actitud encuadra en el supuesto previsto en la fracción XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México; y de acuerdo al artículo 43 del mismo ordenamiento legal, el Juez de Cuantía Menor de Ixtlahuaca, incurrió en Responsabilidad Administrativa, y es al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México al que le corresponde investigar y determinar la Responsabilidad en que incurran sus funcionarios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la citada ley.

Es por lo anterior que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, atendiendo al informe remitido por el Lic. José Colón Morán, mediante oficio número 6863, en el sentido de señalar que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, había iniciado ya un procedimiento a efecto de investigar la responsabilidad en que incurrieron, en el caso que nos ocupa, el personal que labora en el Juzgado de Cuantía Menor de Ixtlahuaca, México, le formula a usted, señor Presidente, las siguientes

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** . Se sirva ordenar a quien corresponda la prosecución y continuación de la investigación ya iniciada por ese Honorable Tribunal, hasta el total esclarecimiento de la responsabilidad administrativa y en su caso penal, en que incurrió el personal del Juzgado de Cuantía Menor de Ixtlahuaca, México, particularmente el Titular del mismo, Lic. Octavio Valencia Ruíz, por haber privado ilegalmente la libertad del señor PABLO MARTINEZ MATIAS, al decretarle una detención material totalmente contrario a derecho; aplicando las sanciones correspondientes y, en su caso dar vista al Ministerio Público.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de la presente Recomendación, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a su notificación; igualmente, y con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 15 días siguientes, contados a partir de su aceptación.

**A T E N T A M E N T E**

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**DEPENDENCIA: PRESIDENCIA**

**NUMERO DE OFICIO:  
EXPEDIENTE NUM.: 115/362/994  
ASUNTO: El que se indica.**

*Toluca, Méx., 19 de enero de 1994.*

**C. DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**P R E S E N T E .**

En contestación a su oficio número 276, de fecha dieciocho de los corrientes, relativo a la Recomendación No. 06/94, derivada de la queja presentada ante esa H. Comisión por la señora REMEDIOS SOTO REYES, relacionada con la causa penal número 79/93 instruída en contra de PABLO MARTINEZ MATIAS, por el delito de ROBO, en agravio de FLORENCIA SAMANO SALINAS, ante el Juzgado de Cuantía Menor de Ixtlahuaca, Méx., al efecto le manifiesto lo siguiente: Que esta Presidencia acepta la Recomendación de mérito y visto el contenido de su citado oficio, solicito de usted se tenga por cumplida en su totalidad la Recomendación mencionada. Asimismo atentamente le solicito, que en el informe que rinda esa H. Comisión, se manifieste lo ya expresado en mis diversos oficios.

Sin otro particular le reitero las seguridades debidas.

**A T E N T A M E N T E**

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.**

**EL PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
LIC. LUIS MIRANDA CARDOSO**